



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 475/2025**

**Asunto: Falta de respuesta a reclamación por denegación de convalidación de asignatura en ciclo formativo de Grado Superior / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de marzo de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que XXX, matriculada/o en el ciclo formativo de Grado Superior de Agencias de Viajes y Gestión de Eventos en el IES “XXX” de XXX, con fecha 27 de noviembre de 2024, presentó una reclamación dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX contra la denegación de la convalidación de la asignatura de “Inglés Profesional (GS)” de dicho ciclo formativo.

Para solicitar y obtener dicha convalidación, el/la interesado/a había aportado su certificado “First Certificate of English (FCE)” otorgado por Cambridge Assessment English, que acredita un nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

En todo caso, según los términos de la queja, a pesar del tiempo transcurrido, no se había dado respuesta a la reclamación presentada por el/la interesado/a, que mostraba su preocupación por el avance del curso sin obtener la convalidación solicitada.

La Consejería de Educación, a través del informe facilitado a esta Defensoría, ha indicado que se dio respuesta a la solicitud de convalidación el 22 de noviembre de 2024, no reconociendo la misma.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su



aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, tiene por objeto establecer las condiciones de convalidación de los módulos profesionales de diferentes títulos de Formación Profesional del sistema educativo, de grado medio y de grado superior, destinadas al alumnado matriculado en estas enseñanzas.

En el artículo 2 de dicho Real Decreto se dispone que:

*“1. Este real decreto será de aplicación a la convalidación de: c) Módulos profesionales incluidos en diferentes títulos de Formación Profesional, de grado medio o de grado superior, siendo ambos títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según se recoge en el Anexo III”.*

El cuadro cuarto del Anexo III del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final cuarta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, contempla *“para todos los ciclos formativos con inglés”*, que el módulo profesional 0179 *“Inglés Profesional”* podrá ser convalidado por la siguiente formación:

- Certificado de Aptitud de Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas (RD 967/1988, de 2 de septiembre).

- Certificado de Nivel Avanzado (B2), o superior, de Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas (RD 1629/2006, de 29 de diciembre).

- Título de Grado, o equivalente, en Filología Inglesa o en Traducción e Interpretación (Inglés).

Además, ello resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 3.7 del mismo Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, en el que se establece (el subrayado es nuestro):

*“El módulo profesional de Inglés Profesional y, en su caso, el de Inglés o Lengua Extranjera, siempre que se trate de la misma lengua, será objeto de convalidación con módulos profesionales o certificaciones académicas oficiales de nivel avanzado B2, para ciclos formativos de grado superior, de nivel intermedio B1 o superior, para ciclos formativos de grado medio, y titulaciones universitarias oficiales en Filología o Traducción e Interpretación, de la misma especialidad que la lengua extranjera que se desea convalidar”.*

Por lo tanto, entre las formaciones tasadas que están previstas para convalidar el módulo profesional 0179 *“Inglés Profesional”*, que deben tener un carácter oficial, no se incluye el título que aportó el/la interesado/a, por lo que no puede advertirse irregularidad alguna por parte de la Administración educativa en lo que respecta a la denegación de la convalidación solicitada por el/la interesado/a.



No obstante lo anterior, la queja formulada ante esta Defensoría se centraba en la falta de respuesta al escrito que el/la interesado/a presentó frente a la denegación de la convalidación, que, según la información facilitada por la Consejería de Educación, tuvo entrada en el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de XXX el 27 de noviembre de 2024.

Aunque esta Defensoría solicitó a la Consejería de Educación que informara sobre el trámite que se hubiera dado a la reclamación formulada por el/la interesado/a con fecha 27 de noviembre de 2024, ante la denegación de la convalidación que había solicitado para la asignatura de “Inglés Profesional (GS)” del ciclo formativo que está cursando, en el informe remitido por dicha Consejería no se indica nada al respecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, y dado el objeto de la queja, debemos señalar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley*



*establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.*

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** La Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las solicitudes y reclamaciones que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar la correspondiente resolución en tiempo y forma, por lo que, en el supuesto de que no se haya hecho ya, se debe dar respuesta expresa al escrito presentado por XXX frente a la denegación de la convalidación que solicitó de la asignatura de “Inglés Profesional (GS)”, y que tuvo entrada en el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de XXX el 27 de noviembre de 2024.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López